



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 182 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 05 AGO 2025 .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0019244, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por MERCEDES JUANA APAZA VDA DE CHIPANA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 09 de abril de 2025;

#### CONSIDERANDO:

Que, doña MERCEDES JUANA APAZA VDA DE CHIPANA (en adelante, la administrada), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 09 de abril de 2025, documentos elevado al superior con Oficio N° 591-2025-GR-PUNO/GRDA/P, con fecha de registro 24 de julio de 2025, solicita que se declare fundada la apelación, revocando la resolución impugnada y otorgue el incremento del 10% en aplicación del Decreto Ley N° 25981, conforme a los fundamentos que en dicho recurso se exponen;

Que, el recurso impugnatorio en referencia, de forma reúne las condiciones y formalidades exigida en el Artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), por consiguiente, es procedente admitir a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del mismo cuerpo de ley, concordante con al Artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 09 de abril de 2025, declara improcedente la solicitud de la administrada MERCEDES JUANA APAZA VDA. DE CHIPANA, sobre reconocimiento del incremento remunerativo y pago del 10% de su Remuneración dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 FONAVI, pago de devengados e intereses legales;

Que, para resolver el citado recurso de apelación, es necesario remitirnos al Decreto Ley N° 25981, por la dispone que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al Fonavi tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993. El monto será a percibir del 10% de la parte de sus remuneraciones mensual del mes de enero del año 1993, que este afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del 1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI, en los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497;

Que, por otro lado, la Ley N° 26233 en su artículo 3° dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley N° 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición Final Única dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, en esa línea, es necesario enfatizar, que si bien es cierto que la Ley N° 26233 - Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 182 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, .....05.AGO.2025.....



Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.- Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguiente condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a la administrada aportar el o las pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en aplicación supletoria al caso, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos;

Que, en ese orden de ideas, la administrada no ha aportado el o las evidencias suficientes respecto de los fundamentos de su petitorio, aún más ninguno de los documentos que obra en el expediente respecto de los fundamentos del petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, cuyo hecho no permiten valorar ni reconocer el derecho que viene alegando la administrada, tanto más, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, se requiere las boletas de pagos conforme al requerimiento previsto en la normativa precedentemente señalada;

Que, otro lado, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2024 y la Ley N° 32185, Ley de presupuesto para el año fiscal 2025. Artículo 6.- Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, (...) y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, que declara improcedente la solicitud de la administrada MERCEDES JUANA APAZA VDA. DE CHIPANA, sobre el reconocimiento del incremento remunerativo del 10% por contribución al FONAVI, devengados más intereses legales dispuesto por la Ley N° 25981 y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, devienen en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000389-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por MERCEDES JUANA APAZA VDA DE CHIPANA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 09 de abril de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal N° 000389-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 024779-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 182 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 05 AGO. 2025.....



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MERCEDES JUANA APAZA VDA DE CHIPANA en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000213-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 09 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

